

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

de la Administración provincial de Hacienda pública.

CAPÍTULO XI

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de provincias á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del reino de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la intervención del Contador, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ra-

mos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de

las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XII.

De las Administraciones-Depositarias de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes é Interventores de las Administraciones Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la

Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corte la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comuniquen la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO XIII.

De la Casa de Moneda y de las Fabricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el

jercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro: rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado, con infracción de ley, reglamento ó instrucción.
- 2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 35 con relación á las Contadurías de las provincias.
- 3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.
- 4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.
- 5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma, y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacer-

se por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guardalalmacén, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

- 1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.
- 2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.
- 3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.
- 4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.
- 5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.
- 6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo come efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.
- 7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.
- 8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.
- 9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.
- 10.º Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.
- 11.º Cuidar de que se sirvan con

puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100).

CAPÍTULO XIV.

De las salinas de Torrevieja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.
- 2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.
- 3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.
- 4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.
- 5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.
- 6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.
- 7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.
- 8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.
- 9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.
- 10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.
- 11.º Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de la del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.
- 12.º Hacer que se conserve el ór-

den y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

(Se concluirá.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1855 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos impondibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurrirán en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Tarifas del impuesto de consumos.

TARIFA 1.^a

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.								
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a			
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.			
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
CARNES.	Vacunas lanarres ó cabrias.	Muertas en fresco	Kilógramo	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		En cecina ó saladas	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	De cerda	Muertas en fresco	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
		Saladas	Idem	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20	
LÍQUIDOS.	Aceites de todas clases	Idem	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
	Aguardientes y alcohol	Cada grado en 100 litros	Idem	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95	
	Licores	Idem	Idem	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20	
	Vinos de todas clases	100 litros	Idem	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
	Vinagre	Idem	Idem	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10	
	Cerveza, sidra y chacolí	Idem	Idem	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25	
	Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kilogramos	Idem	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
	Trigo y sus harinas	Idem	Idem	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
	GRANOS.	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas	Idem	Idem	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem	Idem	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Kilógramo	Idem	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08		
Jabón duro y blando	Idem	Idem	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
Carbón vegetal	100 kilogramos	Idem	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
Idem de cok	Kilógramo	Idem	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15		
Conservas de frutas	Idem	Idem	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12		
Conservas de hortalizas y verduras	Idem	Idem	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10		
Sal común	Idem	Idem	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		

TARIFA 2.^a

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos	Idem	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones	Idem	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies	Kilógramo	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural	100 kilogramos	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial	Idem	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos	El ciento	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso	100 kilogramos	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche	Idem	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche	Idem	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña	Idem	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.^o de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.^o S. M. el Rey (Q. D. G.), confiriéndose con lo pro-

puesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria ganadería ó cultivo, si se hubiese

dado principio á este con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta de año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de pesetas que según las clases de la sal, establece el art. 1.^o del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Séptima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas

condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.^a de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adandando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recandó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.^o

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de Impuestos.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Se arriendan los pastos de este término municipal por el tiempo de cinco meses, admitiéndose hasta cuatrocientas cabezas de ganado lanar. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con este Ayuntamiento, quien enterará del precio y condiciones.

Ciruelos de Coca 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Plácido de Nicolás.

Alcaldía de Añe.

Hallándose depositados dos carneros merinos en esta Alcaldía con fecha 7 del próximo mes de Junio pasado, según aparece del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 71 correspondiente al día 15 del mismo, cuyas señas de los mismos se expresan en el referido anuncio, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarlos, se anuncia por segunda vez para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlos y pagar los gastos causados en su depósito.

Añe 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, German Llorente.

Alcaldía de Garcillan.

Por separación del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes me dirigirán documentadas en forma sus solicitudes en el plazo de un mes que principiará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Garcillan 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde la fecha en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y hacendados forasteros y reclamar el que se considere agraviado.

Lastras de Cuellar 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Agapito Martin.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Nava de la Asunción 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo de Santos

Alcaldía de Perorubio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las oportunas reclamaciones en el improrogable plazo de diez días que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, no admitiéndose las que se presenten despues.

Perorubio 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Benito.

Alcaldía de Losana.

Habiéndose terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el ejercicio de 1885 á 1886, de este término municipal, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días para que los

contribuyentes anotados en el mismo puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean justas; pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Losana 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Valentin Gomez.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base en este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse y exponer sus reclamaciones si se creyesen agraviados; pasados que sean no serán oídas ni admitirán reclamación alguna.

Camp. de Cuellar 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Alconada.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues trascurrido el plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Alconada 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Aniceto Martin.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

El repartimiento de la contribución territorial formado por la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que si algun contribuyente tiene que reclamar contra su contenido lo verifique en término de diez días de como se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamación, remitiéndose este á la ulterior aprobación.

Navares de Ayuso 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Braulio Muñoz.

Alcaldía de Codorniz.

Habiéndose formado por la junta pericial que presido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1885 á 86, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que cualquier contribuyente le examine, y si está perjudicado presente reclamación de agravio, que con el parecer de la Junta se resolverá conforme á justicia; despues no serán atendidas las que se presentaren sufriendo la consecuencia consiguiente.

Codorniz 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Luis Villagran.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas impuestas á Celestino Cecilia y Perez, vecino de Garcillan, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una tierra, en término de Garcillan, al sitio de la Calzada del Vado, de tres cuartas de

tercera calidad, que según el título de propiedad, linda á Oriente y Mediodía, con tierra del Sr. de Moncada; Poniente, con dicha Calzada, y Norte, con tierra de D. José Cabello y Goitia, pero cuyos linderos actuales son; según manifestación del interesado al Oriente, tierra del Sr. Marqués de Lozoya y otra de Goitia; al Mediodía, con la Calzada del Vado; Poniente, tierra de Goitia, y Norte, otra de D. Ricardo Cortés de la Cuadra.

Otra tierra, al sendero del camino de Segovia, en el mismo término de Garcillan, de tres cuartas de tercera calidad; linda según el título referido á Oriente, con dicho sendero; Mediodía, tierra del Sr. Marqués del Arco; Poniente, otra del Sr. Marqués de Castellanos, y Norte, con la vereda titulada de los Majuelos, cuyos linderos son los mismos que en la actualidad tiene, pero en el título se la da de cabida una obrada.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que puede tomarse parte en la subasta á calidad de ceder el remate á un tercero, y que el título de propiedad de las fincas es la hijuela formada al Celestino por defunción de su mujer María Herrero Diez, el cual está inscrito en el Registro de la Propiedad.

Dado en Segovia á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sergio Mazquiarán.—Jul an Otero.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Santiago del Cura de Diego, vecino de Fresno de la Fuente, en causa que selle ha seguido por hurto de leñas se saca á pública subasta sin sujeción á tipo la finca siguiente:

Una casa en Fresno de la Fuente, en el barrio titulado de Arriba, calle de la Virgen; linda á Oriente, casa de Celedonio Lopez; Poniente, casa que habita Miguel Sanz; Norte, solar de la misma, y Sur, corral de la misma; tiene doce varas y media de larga y diez y media de ancha.

Quien quisiere hacer postura acuda el día veintinueve de los corrientes á las once de la mañana, ante este Juzgado ó el municipal de Fresno de la Fuente, advirtiéndose que la subasta tiene lugar sin sujeción á tipo y el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Sepúlveda á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Manuel Sanz Perez, vecino de la Matilla, en la causa que se le siguió por hurto, con fecha de hoy se ha dictado providencia señalando para que tenga lugar la tercera subasta de las fincas que le resultan embargadas y que á esta continuación se deslindan y que sin sujeción á tipo el día veintitres del actual y hora de las doce de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de la Matilla y aqnellas son:

La mitad de una casa morada proindivisa, sita en el casco de la Matilla, calle de la paz, núm. 22; que linda por derecha, de Manuel Benito; izquierda, calle pública, y espalda, cerca de esta pertenencia; mide 26 metros cuadrados toda ella y está tasada dicha mitad en 700 pesetas.

Un pajar que forma parte integrante de la casa antes deslindada, teniendo iguales linderos, mide 10 metros cuadrados y está tasado en 150.

Una cerca anejo de las anteriores formando tambien parte de un s 50 estados; tasada en 150.

Una casa en construcción hueca con varias maderas, cabrios y tablas sobrepuestas y en el suelo calle de San Joaquin, núm. 1; que linda derecha, casa de Josefa Alvaro; izquierda, de José Moreno, y espalda, Julian de Antonio; mide 22 metros cuadrados y está tasada en 725.

Una tierra al sitio de la Nava, en dicha Matilla, de unos 260 estados; que linda al Salliente, de Francisco Benito; Poniente, de Aniceto Benito; Sur, de Manuel Alvare, y Norte, de Miguel de Antonio; tasada en 265.

De las fincas anteriores no existe título alguno á favor de Manuel inserto. Por tanto quien quis ere interesarse en su compra podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes designados.

Dado en Sepúlveda á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado municipal de Madrona.

Don Pedro Casado Llorente, Secretario habilitado de este Juzgado municipal, del que es Juez del mismo D. José Bravo Ayuso.

Certifico: Que en el rollo del juicio de faltas que se ha celebrado en este Juzgado en rebeldía del denunciado Hilario Rodriguez de esta vecindad, se ha dictado la precedente Sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia. En el pueblo de Madrona á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. José Bravo Ayuso, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto y examinado atentamente estos autos de juicio verbal de faltas, entre partés, de la una y como denunciante D. Eleuterio Sanchez Miguel, natural y vecino de este pueblo, y de la otra como denunciado Hilario Rodriguez, de esta vecindad, de estado soltero y de oficio tablero, por haberse intrusado con la ganadería lanar de su pertenencia en el prado titulado Pozuelos, declarado dehesa boyal y en tiempo de veda en el día veintitres de Junio próximo pasado, de doce á una de su mañana y por ante mi el Secretario habilitado de este Juzgado dijo: Resultando: Que D. Eleuterio Sanchez Miguel acudió á este Juzgado en fecha veinticuatro del mes referido último pasado, interponiendo la demanda de que se ha hecho mención.

Resultando: Que señalado día, sitio y hora para la comparecencia en providencia de veinticinco del referido mes de Junio próximo pasado, para el día treinta de dicho mes y hora de las doce de su mañana, y citados que fueron en debida forma en la misma fecha de la providencia denunciante, denunciado y el señor Fiscal municipal de este Juzgado.

Resultando: Que en la comparecencia del juicio que tuvo lugar en treinta del ya referido mes pasado, se personaron todas las partes menos el denunciado y se abrió el juicio repitiendo el denunciante su reclamación.

Considerando: Que el denunciante ha probado plenamente de que dicha ganadería habia entrado á pastar en dicho prado vedado.

Considerando: Que citado en debida forma el denunciado y no habiéndose presentado al acto del juicio del hecho que se le denuncia para poner por pruebas en contrario del parte que encabeza estos autos, se ha celebrado en rebeldía.

Visto el artículo seiscientos diez y nueve de la Ley del Código penal y por no haber apreciación de daño.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Hilario Rodriguez, de esta vecindad, en atención á ser la primera vez al pago de cinco pesetas, en papel correspondiente de pagos al Estado, reintegro de papel invertido en este juicio, costas causadas y que se causen, hasta su completa terminación. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario habilitado para este acto certifico.—El Juez municipal, José Bravo.—El Secretario habilitado, Pedro Casado.

Lo inserto concuerda en un todo con el original á que me remito; y para que surta los efectos que corresponden á justicia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez y firmada con el V.º B.º en Madrona á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º El Juez municipal, José Bravo.—El Secretario habilitado, Pedro Casado.

MONTE DE PIEDAD.

En seis de Diciembre último se constituyó el empeño núm. 867 consistente en un reloj, caja de oro, y habiendo solicitado el interesado se le expida duplicado de la papeleta por habersele extraviado la primitiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 63 de los Estatutos, se hace saber por medio del presente para que el que la posea se persone á aducir su derecho en término de treinta días, pasados los cuales se accederá á lo pretendido por el reclamante, quedando nula y sin valor la papeleta perdida.

Segovia 4 de Julio de 1885.—El Presidente, Guillermo Martinez.

En el ex-convento de Capuchinos continúa la almohada de varios muebles y efectos.